

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00317-00
DEMANDANTE	DISNEY PALACIOS GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00318-00
DEMANDANTE	EDWIN ESTEBAN CARMONA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, **después del 31 de enero de 2021**.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **67 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00319-00
DEMANDANTE	ENNIO CIDEL MARTINEZ MACEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00320-00
DEMANDANTE	ESAU PINEDO CAYETANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00321-00
DEMANDANTE	FREDY DUSTIN AHUANARI CHOTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00322-00
DEMANDANTE	GLORIA INES JIMENEZ MURALLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00324-00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA MANCIPE TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00325-00
DEMANDANTE	GRACIANO RAMOS LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00326-00
DEMANDANTE	GRACIELA MIREYA MORAN AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00327-00
DEMANDANTE	PLINIO LIBARDO JIMAI DO PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SSEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00328-00
DEMANDANTE	JOSE SOTO CHOTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00329-00
DEMANDANTE	LIZ ANTONIETA PELAEZ OLIVO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00330-00
DEMANDANTE	MARISOL NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00331-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SEONERAY KUETGAJE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **31 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **31 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00332-00
DEMANDANTE	SAOMA ISABEL PATERNINA RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00333-00
DEMANDANTE	CARMEN PATRICIA DAMANCIO SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00334-00
DEMANDANTE	OSMAN JESUS CERITYATOFE NIECASE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00335-00
DEMANDANTE	MARLY ALMEIDA COELLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00336-00
DEMANDANTE	RAUL YESID TETEYE BOTYAY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00337-00
DEMANDANTE	PAOLA CRUZ LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00338-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLORES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00339-00
DEMANDANTE	OLIMPO DIOMEDEZ CATACHUNGA MOSOMBITE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **67 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00340-00
DEMANDANTE	JHON HARBEY CASTILLO BONILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00341-00
DEMANDANTE	PABLO URIEL FONSECA AUGUSTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00342-00
DEMANDANTE	JACBEY DAVILA ROQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00343-00
DEMANDANTE	MIGUEL ARCANGEL CUELLAR AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00345-00
DEMANDANTE	DELLY CASTRO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00348-00
DEMANDANTE	RUPERTO RONALD AHUANARI ARMAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00349-00
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO BEDOYA GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00350-00
DEMANDANTE	ELMER ALEJANDRO RIAÑO FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00351-00
DEMANDANTE	YUDI MORELIA AHUANARI COELLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00352-00
DEMANDANTE	CARMEN PATRICIA DAMANCHO SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00355-00
DEMANDANTE	MARITZA NAFORO BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00356-00
DEMANDANTE	TEOFILO PANDURO SANTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de noviembre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00357-00
DEMANDANTE	NASYD GREISY LEONOR RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de noviembre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00358-00
DEMANDANTE	NELSON SERAFIN CAHUACHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00361-00
DEMANDANTE	ESTER AZUCENA JORDAN MALAFALLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de noviembre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo

pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS



02EscritoDemanda-
Poder-Anexos.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00362-00
DEMANDANTE	HEILY PEREZ NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de noviembre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del

CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00363-00
DEMANDANTE	NADIA PRISCILLA VELA PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de noviembre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **6 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00364-00
DEMANDANTE	MARIA FELISA ACITO KIRIETEKE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00365-00
DEMANDANTE	GILBERSON AHUE VALERIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00366-00
DEMANDANTE	NEFTALI BIGUIDIMA PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00367-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA TAMANI CHUÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00368-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA JIMENEZ SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00369-00
DEMANDANTE	ADELAIDA PARENTE SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00371-00
DEMANDANTE	BERNARDO TABARES GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00372-00
DEMANDANTE	BLANCA NIDIA CURICO PINEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00373-00
DEMANDANTE	CARLOS NARVAEZ SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00374-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00375-00
DEMANDANTE	EDIBARDO RAMOS CAYETANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00376-00
DEMANDANTE	EDIBARDO RAMOS CAYETANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00377-00
DEMANDANTE	ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00378-00
DEMANDANTE	FABIO HERNANDO VENANCINO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00379-00
DEMANDANTE	HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00380-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS COLLAZOS PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00381-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE LOPEZ AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00382-00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRINA CARIHUASARI LEON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00383-00
DEMANDANTE	MARINO ELKIN IPUCHIMA VALLES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00384-00
DEMANDANTE	SIXTO ROBERTO VELA JORDAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00385-00
DEMANDANTE	MARLENY DAVILA ECOROIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00386-00
DEMANDANTE	AUXILIANO PEREIRA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00387-00
DEMANDANTE	BLANCA EIDA DEL AGUILA RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00388-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00389-00
DEMANDANTE	CARLOS FRANCISCO ALVES CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00390-00
DEMANDANTE	LILIA MARGARITA SUAREZ PEDRAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00391-00
DEMANDANTE	JUAN ANDRES MORAN CAYETANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00392-00
DEMANDANTE	ROSA ANA ALFONSO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00393-00
DEMANDANTE	SAADY MAGNOLIA VILLA DE GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00394-00
DEMANDANTE	LILIANA BEATRIZ HOLANDA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00395-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN VIDAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00396-00
DEMANDANTE	OMAIRA VACA LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00397-00
DEMANDANTE	RAMIRO HUANIRI AHUANARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00398-00
DEMANDANTE	JUAN MANOLO DOSANTOS PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00399-00
DEMANDANTE	MARCY LOZANO GALDINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00400-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA MOTTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00401-00
DEMANDANTE	CINDY SORIA PLACIDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00402-00
DEMANDANTE	FABIO HERNANDO MEJIA OROBIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00403-00
DEMANDANTE	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00404-00
DEMANDANTE	JAIME KUETGAJE NEVAKES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00405-00
DEMANDANTE	CONSUELO GARCIA CARIHUASARY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2022-00406-00
DEMANDANTE	RAUL SILVA MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00009-00
DEMANDANTE	ENNIO CIDEL MARTINEZ MACEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiados los presupuestos procesales para la admisión del presente medio de control advierte el despacho que no obra prueba de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

*En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la **conciliación prejudicial**, toda vez que se formulen*

¹ Archivo Visible “01DemandaAnexos.Pdf” del expediente digitalizado

pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00010-00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA MANCIPE TOVAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada el día **15 de julio de 2022**, radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **38 al 42**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 26**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00011-00
DEMANDANTE	CLAOS ALVEIRO MACEDO PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 79**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 70 a 73**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante legal de **FIDUPREVISORA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- e. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales d) y e) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ

DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00012-00
DEMANDANTE	NORMA IRENE BUINAJE JIDUYAMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **25 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00013-00
DEMANDANTE	VICTOR ANGARITA FERRER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **18 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 82**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00014-00
DEMANDANTE	SILVIA MATAPI YUCUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **18 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **74 al 82**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00016-00
DEMANDANTE	MARIA OFELIA TORRES SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **18 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 82**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2023-00017-00
DEMANDANTE	MARÍA CONTANZA HERRAN GOMEZ
DEMANDADO	NACION –MINEDUCACION, FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE VICHADA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Retiro de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

De la norma transcrita, se advierte que es exigible como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente la notificación de la demanda o existencia del auto admisorio.

En concordancia con lo expuesto, se advierte que la petición reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación de retiro de la demanda, habida cuenta que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco

existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, ni de práctica de medidas cautelares, en efecto se aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriada está providencia, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00018-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RIASCOS GUAMAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2023-00019-00
DEMANDANTE	INGRID MABEL NIÑO LOZADA
DEMANDADO	NACION –MINEDUCACION, FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DE VICHADA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Retiro de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en los siguientes términos:

«Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

De la norma transcrita, se advierte que es exigible como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente la notificación de la demanda o existencia del auto admisorio.

En concordancia con lo expuesto, se advierte que la petición reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación de retiro de la demanda, habida cuenta que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco

existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, ni de práctica de medidas cautelares, en efecto se aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente asunto, una vez ejecutoriada está providencia, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00020-00
DEMANDANTE	CRISTIAM CAMILO CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de enero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de octubre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **14 de julio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 82**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Poder-Anexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00031-00
DEMANDANTE	LEITON RODRIGUEZ RENTERIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00032-00
DEMANDANTE	HUMBERTO GARCIA MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **72 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00033-00
DEMANDANTE	MARIA ZORAIDA MURCIA FERMIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **28 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00034-00
DEMANDANTE	LEYDY MARIA CUELLAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **28 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00035-00
DEMANDANTE	MICHAEL JARLY KUGUAO BOTYAY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **28 de junio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00038-00
DEMANDANTE	PEDRO FERREIRA ARAUJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **1 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00039-00
DEMANDANTE	SANDRA JULIE NIÑO MANCERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **1 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00040-00
DEMANDANTE	ROXANA FIGUEROA VILLALOBOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00041-00
DEMANDANTE	YOI ANDERSON AMIAS LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00042-00
DEMANDANTE	JENELLY NEPAYANUBA TETEYE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **72 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00043-00
DEMANDANTE	LINSON JAMES MACANILLA CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00044-00
DEMANDANTE	YOLANDA MARTINEZ LANDAZURI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	NUBIA ANDRADE SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00046-00
DEMANDANTE	CARINA DE ROSARIO QUIROGA NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00049-00
DEMANDANTE	ROSABEL PEÑA DEL AGUILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **12 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de mayo del 2019**, frente a la petición presentada el día **21 de febrero de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **10 al 11**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

El poder de sustitución visible a **folios 16² y 1 a 2³** conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia

² Archivo 02Demanda expediente electrónico

³ Archivo "04AnexosDemanda" expediente electrónico.

de la demanda y sus anexos.

- CUARTO:** **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00051-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA CRUZ LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre del 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00052-00
DEMANDANTE	TERESA ALICIA PEREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de marzo del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00053-00
DEMANDANTE	TEOFILO VENTO RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de diciembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **2 de noviembre del 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **2 de agosto de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMINIZACION**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACION**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00054-00
DEMANDANTE	PEDRO FERREIRA ARAUJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de junio del 2022**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la **Ley 1071 de 2006** y la **Ley 1955 de 2019**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte de la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la **Ley 1955 de 2019**.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **37 al 39**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 25 a 27**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00055-00
DEMANDANTE	FIDELINA GABBA UKUBIAGÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de septiembre del 2022**, frente a la petición presentada el día **30 de junio de 2022** ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **35 al 36**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 26**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00056-00
DEMANDANTE	MARIA PILAR MORA CARDOZO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **21 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00057-00
DEMANDANTE	JOKELLYX NAHARELLA LOZADA ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **31 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00058-00
DEMANDANTE	GEORGE ENRIQUE RINCON RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **31 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00059-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANIBLA GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **17 de junio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	NAZARETH OLORTEGUI CALDERON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **2 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **1 de enero del 2022**, proferido por el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 – 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
- 2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **1 de enero del 2022**, proferido por el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 – 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y la NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1994 – 1995 y las siguientes que se causaron hasta el año 1996.*
- 4. Declarar que mi representado tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS y la NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **53 al 55**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 28 a 29**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo “02EscritoDemanda-Poder-Anexos” expediente electrónico.

² Archivo “02EscritoDemanda-Poder-Anexos” expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00061-00
DEMANDANTE	ARGELIO AUGUSTO MANDUCA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **31 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de julio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de abril de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 71**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00062-00
DEMANDANTE	ROBERTO ALBERTO FERNANDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de mayo de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de junio de 2022**, radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **36 al 37**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 27**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00063-00
DEMANDANTE	JOHN FRANKY KYELL PIJACHI KUYUEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **10 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de junio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00064-00
DEMANDANTE	CARLOS MACEDO MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 55**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00065-00
DEMANDANTE	FABIO ANIBAL ALVARADO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **19 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021**, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **32 al 34**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 25**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00066-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO SERAFIN CAHUACHI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **15 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00067-00
DEMANDANTE	CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **19 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00068-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LIZARDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **15 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **72 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00069-00
DEMANDANTE	FATIMA YUCUNA CARIJONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **18 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de mayo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 70**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	JOSEFINA TETEYE EIMENEKENE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00071-00
DEMANDANTE	IDELFONSO BAUTISTA CARIHUASARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **14 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00072-00
DEMANDANTE	JULMI ROSITT CAISARA PACAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de mayo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de febrero de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **72 al 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00073-00
DEMANDANTE	MARIA EDIT MATAPI YUCUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **18 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de mayo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00074-00
DEMANDANTE	NORMA LUCIA MEDINA LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **15 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00075-00
DEMANDANTE	ROCIO DEL AGUILA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00076-00
DEMANDANTE	SEBSTIAN COELLO AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00077-00
DEMANDANTE	VICTOR FRANCELINO AUGUSTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **14 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **22 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **22 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	WILLIAM MURAYARI SANGAMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **11 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **15 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00079-00
DEMANDANTE	ADRIANO YUCUNA MATAPI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00080-00
DEMANDANTE	ALBA LUCIA SEONERAY KUETGAJE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **05 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **10 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00081-00
DEMANDANTE	ALVARO OLARTE MANDUCA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **07 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de julio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de abril de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00082-00
DEMANDANTE	ARLEY FRANCISCO COTE GUAMAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **26 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00083-00
DEMANDANTE	CLAUDIA CONCEPCIÓN MUÑOZ MONTEIRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **7 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de julio de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de abril de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **71 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00084-00
DEMANDANTE	DIANA IYUMA NÚÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **10 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de junio de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **72 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00085-00
DEMANDANTE	DOLLIE YISETH TOQUICA VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **28 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00086-00
DEMANDANTE	FREDY PINEDA DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **25 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00087-00
DEMANDANTE	HERMENCIA COELLO AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00088-00
DEMANDANTE	JESUS YAILOR RENTERIA CHAVERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **20 de octubre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **06 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **06 de agosto de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 al 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00089-00
DEMANDANTE	KELLY SABRINA ERAZO DOS SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **25 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00090-00
DEMANDANTE	LEIDY DIANA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **18 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **27 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 al 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00091-00
DEMANDANTE	MARIA PILAR MORA CARDOZO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **21 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 al 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 al 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

² Archivo "02DemandayAnexos" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00092-00
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **31 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 75**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada INGIRD VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE	MARIA FELIX RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiados los presupuestos procesales para la admisión del presente medio de control advierte el despacho que no obra prueba de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente¹, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se

¹ Archivo Visible “01DemandaAnexos.Pdf” del expediente digitalizado

*hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la **conciliación prejudicial**, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00094-00
DEMANDANTE	PEDRO FERREIRA ARAUJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **16 de noviembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de junio de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **37 al 39**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 25 a 27²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00095-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 54 a 56**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02Demanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00095-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ZABALA
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00096-00
DEMANDANTE	RUTH PINEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de agosto de 2019**, frente a la petición presentada el día **15 de mayo de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectiva la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte de la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **25 a 26**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 16 a 19**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00097-00
DEMANDANTE	STELLA CABRERA DE ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **22 de julio de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectiva la misma.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectiva la misma.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **25 a 26**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 14 a 18**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00098-00
DEMANDANTE	WALTER FREDY GIRON VILLALOBOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **30 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 77**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00099-00
DEMANDANTE	ZORAYA PATRICIA GONZALVIS PULIDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **18 de agosto de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **23 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 74**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00101-00
DEMANDANTE	ANDRES EDIMER NORIEGA SEGUNDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de octubre de 2021**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **24 de julio de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 a 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00102-00
DEMANDANTE	OSCAR TORRES BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 a 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00103-00
DEMANDANTE	ALBA LUZ JIMENEZ BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 a 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00104-00
DEMANDANTE	VANESSA ARIAS GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	RUBEN PAKY DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00106-00
DEMANDANTE	ANA MILENA LEMUS CORDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **73 a 76**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00107-00
DEMANDANTE	JAIME ANDRES RUBIO SALAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 a 71**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00108-00
DEMANDANTE	NUNCIO RAFAEL PEREZ TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **70 a 73**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00109-00
DEMANDANTE	JHON JAIME REMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00110-00
DEMANDANTE	REINERIO MACEDO VILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00111-00
DEMANDANTE	MARIO GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **9 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **9 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00112-00
DEMANDANTE	ELISEO NARIÑO PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **15 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Archivo "02demanda" expediente electrónico.

El poder visible a **folios 54 a 56²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de

² Archivo "02demanda" expediente electrónico.

contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00113-00
DEMANDANTE	RAUL YESID TETEYE BOTYAY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **26 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de marzo de 2022**, de la petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas y FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción mora a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
2. *frente a la petición presentada el día **15 de mayo de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representada de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
3.

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **34 a 35**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 26**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al
actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00114-00
DEMANDANTE	MARIA LINA GIAGREKUDO ACHANGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **26 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de marzo de 2022**, de la petición radicada ante la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas y FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción mora a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **35 a 36¹** del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 26²** fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

² Archivo "02demandayanexos" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00115-00
DEMANDANTE	PABLO ORTIZ COSSIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **14 de enero de 2022**, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **36 al 37**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 25 a 27**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00116-00
DEMANDANTE	NESTOR VENTURA QUEJADA PADILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **03 de marzo de 2021**, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **33 al 34**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 26**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00117-00
DEMANDANTE	FLAMINIO CURICO AHUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **04 de mayo de 2021**, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **33 al 34**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 23 a 25**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00118-00
DEMANDANTE	HENRY RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **29 de septiembre de 2022**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **15 de julio de 2021**, de la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la **Ley 1071 de 2006** y la **Ley 1955 de 2019**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte de la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la **Ley 1955 de 2019**.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **33 al 34**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 24 a 25**² fue conferido en debida forma a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

² Archivo "02Demanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00120-00
DEMANDANTE	OSMAN DE JESUS CERITYSTOFE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiados los presupuestos procesales para la admisión del presente medio de control advierte el despacho que no obra prueba de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en el CPACA.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

*En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la **conciliación prejudicial**, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR lá demanda presentada conforme a lá parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00122-00
DEMANDANTE	GROVER MANUEL SOPLIN RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de junio de 2021**, frente a la petición presentada el día **17 de marzo de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS – FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta..*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **15 al 17**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 12 a 14**² fue conferido en debida forma al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "03EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "03EscritoDemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ C.C. N° 74.244.563 y T.P. N° 223.050 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00123-00
DEMANDANTE	MARIA LEONOR GOMEZ BAOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **24 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de septiembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **10 de junio de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS – FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA** , establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta..*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **15 al 17**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 1 a 3**² fue conferido en debida forma al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "06AnexosDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "05Poder" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ C.C. N° 1.012.387.121 y T.P. N° 362.438 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00124-00
DEMANDANTE	LINDA MAR FLOREZ FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **02 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de diciembre de 2022**, de la petición radicada ante el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la **Ley 1071 de 2006** y la **Ley 1955 de 2019**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte del **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la **Ley 1955 de 2019**.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **32 al 33**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00125-00
DEMANDANTE	BETTY ALFONSO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **02 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de diciembre de 2022**, de la petición radicada ante el **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la **Ley 1071 de 2006** y la **Ley 1955 de 2019**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte del **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la **Ley 1955 de 2019**.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **29 al 30**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00126-00
DEMANDANTE	ANA MILENA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **02 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de diciembre de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **26 de septiembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **68 al 70**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 52 al 54**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00127-00
DEMANDANTE	CRISPIN BIGUIDIMA KUYUEDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **02 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **16 de septiembre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 al 71**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 52 al 54**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

¹ Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda" expediente electrónico.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico.
(numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA
RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que
represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo
pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00128-00
DEMANDANTE	JESUS ORLANDO CASTILLO CARNEIRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **6 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **23 de julio de 2022**, frente a la petición presentada el día **22 de abril de 2022**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS – FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta..*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **30 al 37**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 9 a 11**² fue conferido en debida forma al abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "04EscritoDemanda" expediente electrónico.

² Archivo "04EscritoDemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS C.C. N° 1.019.117.752 y T.P. N° 362.573 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00130-00
DEMANDANTE	ALIS MARIA ACOSTA SOTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **7 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **4 de junio de 2022**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **4 de marzo de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMINIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **69 a 72**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 50 a 54**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.
- SÉPTIMO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00132-00
DEMANDANTE	VANISON ROCHA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **7 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **1 de septiembre del 2021**, frente a la petición radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la **Ley 1071 de 2006** y la **Ley 1955 de 2019**.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** por parte de la **ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la **Ley 1955 de 2019**.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, establecida en la **Ley 1071 de 2006** a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **30 al 31**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 20**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00137-00
DEMANDANTE	CRISPIN BIGUIDIMA KUYUEDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **15 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **31 al 32**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00142-00
DEMANDANTE	ELISEO NARIÑO VIENA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **8 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **1 de mayo de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **34 al 40**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00143-00
DEMANDANTE	MARGARITA LUCIA NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **8 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de junio de 2021**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **35 al 41**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00144-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO SERAFIN CAHUACHI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **8 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de noviembre de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **32 al 35**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 18 a 20**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00145-00
DEMANDANTE	RUBEN PAKY DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **17 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 de octubre de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **32 al 39**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 21 a 23**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00147-00
DEMANDANTE	ELVIS MARCELO GUERRA LIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **21 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **10 de junio de 2021**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **30 al 32**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 21**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00148-00
DEMANDANTE	ALBA DORIS MARTINEZ GUERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **21 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de abril de 2022**, frente a la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.*
- 2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por parte de la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 45 hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

Condenas...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **31 al 32**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 19 a 20**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos

¹ Archivo "02Escritoyanexodemnda" expediente electrónico.

² Archivo "02Escritoyanexodemanda" expediente electrónico.

demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso** y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada MICHELL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N° 393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00150-00
DEMANDANTE	MAURA LAURA MORAN VEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de febrero de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **75 a 84**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 70 a 73**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00150-00
DEMANDANTE MAURA LAURA MORAN VEGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00151-00
DEMANDANTE	JOSE JAIME CABRERA PASTRANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **75 a 78**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 70 a 73**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00151-00
DEMANDANTE JOSE JAIME CABRERA PASTRANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00152-00
DEMANDANTE	IDEL ALFONSO AHUNARI MURAYARI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **75 a 84**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00152-00
DEMANDANTE IDEL ALFONSO AHUNARI MURAYARI
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00153-00
DEMANDANTE	DARCY MATAPI YUCUNA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **75 a 84**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00153-00
DEMANDANTE: DARCY MATAPI YUCUNA
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00154-00
DEMANDANTE	CELINA MOTTA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **21 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **78 a 81**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00154-00
DEMANDANTE: CELINA MOTTA SANCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00155-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VELA PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **77 a 80**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00155-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VELA PINTO
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2023-00156-00
DEMANDANTE	AURA MARIA PULIDO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la admisibilidad de este medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2023**, donde se pretende, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero 2023**, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación Departamental el día **20 de octubre de 2022**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*
- 2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ENTIDAD TERRITORIAL DE AMAZONAS, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

Condenas...

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer de este proceso sin atención a su cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, los cuales en este caso se prestaron en este municipio.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo surgido del silencio negativo, hay lugar a demandar directamente el acto ficto.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, el cual se cumplió como se observa en los folios **75 a 84**¹ del expediente.

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folios 55 a 57**² fue conferido en debida forma a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

¹ Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

² Archivo "02EscritoDemanda-Anexos-Poder" expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR este medio de control contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciendo entrega del auto admisorio, a los siguientes sujetos procesales.

- a. Representante legal de las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A las personas indicadas en los numerales b) y c) se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MICHEL ESTEFANIA RAMIREZ DUARTE C.C. N° 1.093.788.729 y T.P. N°393.376 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

EXPEDIENTE: 91-001-33-33-001-2023-00156-00
DEMANDANTE: AURA MARIA PULIDO CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –
FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

VP-AKRS